



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestra y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que en respuesta al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular.

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso, las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales para que por ellos se pasen á los referidos altos cuerpos: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las Corporaciones populares que pueden enviar directamente á los cuerpos colegisladores cuantas exposiciones estubieren oportunas, sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1871.—Seg. sta.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que por las señoras Alcaldes se la dé el debido cumplimiento. Leon 1.º de Agosto de 1871.—Manuel Arriola.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 36.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades Civil y Religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia Católica; consignada como se halla en nuestro Código fundamental art. 21, el libre ejercicio de cualquier religion que no

se ponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario, desde luego, llevando la práctica el principio consagrado que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, regularizando los cementerios: exista una regla, que si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura a los cadáveres de aquellos que pertenezcan a religion distinta de la Católica. De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Realorden.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta provincia, cuiden de su más exacto cumplimiento, dando cuenta á este Gobierno de las medidas que hubieren adoptado en el asunto. Leon 1.º de Agosto de 1871.—Manuel Arriola.

Circular núm 37.

Comunicaciones.—Seccion 1.ª

Vacante la Cartera del pueblo de Riello, dotada con el haber anual de 150 pesetas, por cesacion de D. Antonio Valcarlos que la desempeñaba; se anuncia en este periódico oficial, para que las personas que aspiren á ella, presenten en este Gobierno de provincia y negociado de comunicaciones, en término de treinta días, las instancias acompañadas de la fé de bautismo, certificación de buena conducta y

de los méritos y servicios que tuviere. Leon 1.º de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. AMADEO I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscripcion ó licitacion pública, ó por ambos medios á la vez, sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo día de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y a de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados a este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos precedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores del decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares devengarán el interés á que tenían derecho a la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversion se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estaran representados por inscripciones intransferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la emision de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutaran el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolucion. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante a responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro y a que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de intares y 3 por 100 de amortizacion.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se enjugarán por otros de valor uniforme que tendrán 6 por 100 de interés y 3 por 100 de amortizacion, como en la actualidad. Este conje se verificará en el término de un año, declarandose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al conje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositara en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes a satisfacer el 3 por 100 de amortiza-

cio, que se establecen en la base anterior pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización en el mes anterior.

Art. 5.º En ningún concepto podrá satisfacerse por razón de intereses la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construcción, y que están reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adelanta á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 30 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas ó obras públicas en curso de ejecución. El 50 por 100 restante quedará reteniendo de la liquidación definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo sólo se verificarán después de aprobadas por los Cortes, á las cuales, con arreglo á la constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, proponiendo en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los con- cedidos.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorrogan hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose reducidos á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que dentro de la cantidad á que queda reducido el crédito de cada sección, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 20 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El número de Catedráticos excedentes es tan considerable, y la cantidad que importan sus sueldos tan crecida, que el Ministro de Fomento crea urgente proponer á V. M. medidas que corrijan en breves esta grave mal, y que sean el complemento del decreto que V. M. se dignó firmar con fecha 5 de Mayo de este año disponiendo que las cátedras de Escuelas especiales se proveyesen en Profesores excedentes.

El Ministro que suscribe, cree y así lo ha consignado varias veces, que en una buena organización de la enseñanza pública sólo deberían proveerse las cátedras por oposición, como entienda en el Profesorado, y por concurso como neceseo; pero crea también que en las circunstancias actuales hay una razón y una necesidad que está sobre todas las demás, la de procurar economías en el presupuesto del Estado, principalmente cuando, como sucede en este caso, recaen sobre sueldos de personas que no prestan servicio alguno, y cuando con ellos no se perjudica á nadie ni se gana ningún derecho reconocido por las leyes vigentes.

El Gobierno actual no es responsable de la imposibilidad de organizar de pronto el Profesorado; se encontró en la época de las reformas revolucionarias con un lujo excesivo de ciencia oficial, con una centralización exagerada, con una serie interminable de derechos adquiridos á la sombra de una legislación cuyas consecuencias debían respetarse; causas todas que aconsejan hoy la conveniencia y hasta la necesidad de crear nuevos derechos por medio de las oposiciones aumentando para el presente y para el porvenir el presupuesto de Instrucción pública sin beneficio alguno ni para esta ni para el Estado.

Varias veces ha tratado el Ministro que suscribe de corregir este defecto, desde que siendo individuo del Gobierno Provisional dispuso que los Catedráticos excedentes fuesen colocados en los destinos públicos y en comisiones activas; pero es necesario dictar nuevas disposiciones que acaelen la desaparición de esta clase tan gravosa al Estado, y produzcan una economía en el presupuesto.

Suprimida la Facultad de Teología

en las Universidades del Reino, que Catedráticos están en situación de excedentes, cobrando como tales los de su clase los dos terceros partes del sueldo sin prestar ningún servicio. Algunos de ellos han explicado asignaturas que existen en la Facultad de Derecho ó en la de Filosofía y Letras y otros poseen el título de Doctor en una de estas Facultades, pudiendo por tanto sin inconveniente alguno encargarse de asignaturas que tienen entre sí íntima unión y semejanza.

También está gravado el presupuesto con los Catedráticos supernumerarios, que deben desaparecer por completo; objeto que no ha podido conseguirse todavía á pesar de las diversas disposiciones dictadas desde el año 1868, y á pesar de los constantes deseos del Ministro de Fomento, que en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Cortes Constituyentes, incluyó un artículo disponiendo que se proveyeran las primeras vacantes en estos Catedráticos. Respecto de este punto se estableció en el adjunto proyecto de decreto que se provea en supernumerarios las cátedras vacantes correspondientes al turno de oposición hasta que desaparezca esta clase, conciliando de este modo el respeto á los concursos como único medio de ascender en el Profesorado los Catedráticos de Instituto y los de Universidades de provincia, y el precepto legal de que la entrada en el Profesorado sea siempre por oposición porque se exige este requisito para proveer la cátedra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las cátedras vacantes en Facultades y cuyo turno correspondiente á la oposición se proveyeran en Catedráticos supernumerarios de las mismas que hayan entrado en su cargo por oposición.

Art. 2.º Las vacantes correspondientes al concurso se proveyeran como dispone el art. 2.º del Reglamento provisional de 13 de Enero de 1870, y después que desaparecieron los supernumerarios, sólo entrarán en estos concursos los Catedráticos de Instituto, y los de Facultad de provincia cuando la vacante fuere en Madrid.

Art. 3.º Si por consecuencia del arreglo ó reorganización de las Facultades se crease alguna cátedra nueva, se proveyera por concurso ó oposición según el turno correspondiente; pero si fuese solamente división, separación ó ampliación de otra asignatura, se

proveyera en un supernumerario siempre que hubiese explicado la misma asignatura mas de tres años.

Art. 4.º Los Catedráticos excedentes de Teología serán colocados en las vacantes que correspondan á la oposición y sean de Disciplinas eclesiásticas ó Derecho canónico. Los demás que tuviesen el grado de Doctor en Derecho serán colocados en cátedras análogas.

Art. 5.º Del mismo modo serán colocados los Catedráticos supernumerarios de Teología.

Art. 6.º Si extinguida la clase de supernumerarios ocurriese en alguna Facultad una vacante que correspondiera al turno de oposición, y hubiese Catedráticos excedentes de la misma asignatura procedentes de cualquier Escuela, se proveyera en uno de ellos la vacante.

Art. 7.º Las vacantes de cátedras de Instituto que correspondan á la oposición se proveyeran también en excedentes, aunque estos procedan de Escuelas especiales.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINAS.

DON MANUEL ARRIOLA, Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle del Cid, núm. cuatro, de edad de 48 años, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 21 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de plomo llamada Beneros, sita en término y monte común del pueblo de San Bartolomé de Valcabado. Ayuntamiento de S. Esteban de Valdeuza, y linda al N. arroyo de Valcabado, al S. altura de la senda, al E. canal de Val de las sevas y al O. arroyo de llama del tordo; hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un trabajo hecho de antiguo, sito á la margen del arroyo y distante de este unos 10 metros S. y otros 30 de una casa única antigua, desde el punto de partida se medirán al N. 200 metros, al S. 100 al E. 100 y al O. 100, quedando así cercado el número de pertenencias que solicita.

Y hablando hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin per-

juicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta (Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 21 de Julio de 1871.—Manuel Arriola.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle del Cid, núm. cuatro, de edad de 48 años, profesión empleado, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 21 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de gneisa argentífera llamada *Desougaño*, sita en término común del pueblo de Trabadojo, Ayuntamiento del mismo nombre, y linda al N. con casales de varios vecinos y camino del pareiro, al S. con matorral común, al E. Valdecastañal y al O. Valdepena, hace la dosificación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de unos 5 metros de profundidad distante 800 metros próximamente del río Valcarreo. A partir de la calicata se medirá al E. 150 metros, al O. 150, al N. 100 y 100 al S., quedando así cerrado el número de pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 21 de Julio de 1871.—Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el día 19 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, á que asistieron los Sres. Gonzalez del Palacio, Balbuena (D. Alejandro), Bancela, Alvarez, Garcia Cerecedo, Almuzara, Valle, Balbuena (don

Melquiales), Fernandez Herrero, Nuñez, Rios, Salvadores, Martinez Luengo, Suarez, Osorio, Huerta, Alonso Vallejo, Criado Ferrer, Mora Varona, Fernandez Blanco, Balbuena (D. Salvador), Perez Fernandez, Menendez, Casado Mala, Díez (D. Nicónas), Sabugo y Martinez Criado, y leído que fué la Real orden de 9 del corriente y la convocatoria hecha al efecto por el Sr. Gobernador de la provincia, pasó la Diputación á ocuparse de los asuntos para que habia sido reunida, acordando previamente que á falta del Presidente y Secretarios, ocupan estos puestos los señores Almuzara, Perez Fernandez y Casado Mala.

Seguidamente se dió cuenta de la ley de tres del corriente para el reclutamiento de las armas treinta y cinco mil hombres, y de la Real orden citada de 9 del actual, en la que se designa á esta provincia el cupo de 868 soldados con arreglo al número de 1 604 mozos que fueron sorteados en el mes de Abril último, y distribuidos aquellos entre todos los Ayuntamientos, se acordó publicar el repartimiento en el Boletín oficial, procediéndose á continuación al sorteo de décimas que tuvo efecto con las formalidades establecidas por la ley y que también se insertara en dicho periódico, habiéndose leído previamente á petición del Sr. Balbuena (D. Melquiales), la Real orden de 2 de Junio última, con el fin de objeto dicho, de que los Sres. Diputados, se entorrecan de las atribuciones que en materia de quintas corresponden á la Diputación y Comisión permanente.

Con lo cual terminó la sesion á las tres y media de la tarde, señalando para la siguiente la hora de las nueve de la mañana, á fin de tratar los demas asuntos que se expresan en la convocatoria Leon 21 de Julio de 1871.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el día 20 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Castañeda.

Con asistencia de los Sres. Mora Varona, Fernandez Blanco, Martinez Criado, Salvadores, Criado Ferrer, Balbuena (D. Salvador), Perez Fernandez, Menendez, Casado Mala, Gonzalez del Palacio, Balbuena (D. Melquiales), Suarez, Sabugo, Garcia Huerta, Osorio, Nuñez, Alvarez, Fernandez, Herrero, Díez Novoa, Martinez, Alonso Vallejo, Almuzara, Fernandez Bancela, Rios, Castañeda, Valle y Balbuena (D. Alejandro), se abrió la sesion á las diez de la mañana con la lectura del acta anterior que fué aprobada.

Acto continuo se dió cuenta del Real Decreto de 7 del corriente por el que se crea en las capitales de provincia una Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del mismo, se acordó la correspondiente propuesta en forma de los 12 vocales que dentro de la misma la de nombrar el Sr. Gobernador de la provincia.

Leida la Real orden de 13 de Junio último, declarando que es improcedente el acuerdo de la Diputación provincial por el que se rebaja á dos mil pesetas, el sueldo de los catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, el Sr. Gonzalez del Palacio usó de la palabra y manifestó que siendo el Ministerio de la Gobernacion el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, con arreglo á lo estatuido en el artículo 83 de la ley provincial, la Comisión en vista de la infracción de este artículo, la del 53, así como la del 167 de la ley municipal, acordó acudir al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion haciéndole presente que no podía cumplirse la resolución adoptada por el de Fomento y que siendo ejecutivo el acuerdo de la Diputación, la Comisión permanente estaba en el caso de vigilar la exacta ejecución del mismo, conforme al artículo 66. Pidió la lectura de la exposicion elevada al efecto, sometiéndole al asunto y la conducta observada por la Comisión, á la Diputación provincial.

El Sr. Balbuena (D. Melquiales) reclamó se leyesen los antecedentes adoptados por la Comisión en 27 de Junio y 4 de Julio y verificado así, fué leida la exposicion elevada al Ministerio de la Gobernacion, manifestándose por el Sr. Presidente al terminarla, que solo restaba aprobar la conducta de la Comisión.

Contra la indicacion del Sr. Presidente, reclamó el mismo Sr. Balbuena, fundándose en que de aprobarse sería inútil toda discusion, replicándose por aquel, que precisamente el objeto de la discusion era la Real orden y la conducta de la Comisión.

Entrado el Sr. Balbuena en el fondo de la cuestion, dijo que entre el acuerdo de 27 de Junio convocando á la Diputación para tratar de este asunto y el de 4 de Julio representando al Gobierno contra el mismo, habia una diferencia notable y que en su concepto no debia haber hecho otra cosa la Comisión, que atenerse á lo estrictamente resuelto en 27 de Junio. Espuso tambien que no debia haberse usado en el acuerdo, la frase de «se obedece pero no se cumple» porque esta se empleaba solo en la época en que no existia la division de los poderes, y daba á entender que la Autoridad superior su habia es trañilitado en sus atribuciones.

Explicadas por el Sr. Gonzalez del

Palacio las contradicciones que cree haber en los acuerdos el Sr. Balbuena, se dió este por satisfecho.

El Sr. Suarez se manifestó enteramente conforme con lo acordado por la Comisión, la cual en su concepto habia reivindicado los fueros de la ley, barridos por el Ministerio de Fomento, al obrar de la manera que expresa la exposicion leida, y que por lo mismo que hoy estan desvirtuados los poderes públicos, está en su lugar la frase de «se obedece pero no se cumple».

Conforme el Sr. Vallejo en la esencia de lo acordado por la Comisión, que ha por bien hecho, añadió que á la Real orden de 13 de Junio no debió haberse dado otra contestacion que la de quedar enterada, y cuando viniere comunicada por el conducto que determina el art. 88 de la ley provincial, oponerse y sostener el acuerdo de la Diputación.

Espicó el Sr. Mora Varona las diferentes fases bajo las que se presentó esta cuestion en su origen y la conducta observada por él, sobre el particular, pero que en vista del acuerdo de 4 de Abril, se está en el caso de sostenerle á todo trance, interponiendo la consiguiente demanda contra la Real orden de 13 de Junio.

Contestó el Sr. Vallejo que solo en el caso de desvirtuarse la representacion que se haga por la Diputación, debe acudirse al recurso indicado por el Sr. Mora Varona.

El Sr. Presidente ordenó la lectura de la última parte de la exposicion dirigida por la Comisión al Ministerio, y como no aparecía en ella la fórmula á que se refiere el Sr. Balbuena, quedó acordado aprobar en todas sus partes la conducta observada por la Comisión al pedir el cumplimiento de la ley y vigilar la estricta observancia de los acuerdos de la Diputación, que está en el caso de sostener por todos los medios legales.

Y terminados todos los asuntos que fueron objeto de la convocatoria, el señor Presidente, levantó la sesion. Leon 22 de Julio de 1871.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el sorteo de loterías celebrado el 6 del actual, ha cabido el premio de 625 pesetas cono. dido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña á D.ª Rita Antonia Rancher, hija de D. Juan Francisco Luis, Mili. ciano nacional de Avilés, muerto en el campo del honor. Leon 11 de Julio de 1871.—Julian Garcia Rivas.

-4-
GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los individuos de la clase de tropa de los cuerpos del Ejército de la Isla de Cuba que han fallecido en las fechas que se indican, nombres de sus padres, pueblos de su naturaleza y alcances que han dejado, los cuales podrán reclamar sus herederos de la Caja general de Ultramar previo la presentación del oportuno expediente.

Clases.	Nombres.	Nombres de sus padres.	Pueblos.	Provincias.	FECHAS DE SU FALLECIMIENTO.			ALCANCES.	
					Día.	Mes.	Año.	Escudos.	Milésimas.
Soldados.	Ramon Garcia Suarez.	Juan y Juana.	Vega.	Leon.	15	Enero.	1868	80	703
•	Toribio Hernandez Pedrosa.	Lorenzo y Lucia.	Sueros.	id.	15	Mayo.	idem	72	390
•	José Vidal Franco.	Pedro y Antonia.	Carracedelo.	id.	16	Agosto.	idem	72	719
•	Luis Garcia Gomez.	Ventura y Gregoria.	Benidodes.	id.	24	Noviembre.	idem	12	611
•	Domingo Martinez Mañan.	Manuel y Maria.	Brazuelo.	id.	23	Diciembre.	idem	119	338
Corneta.	José Antonio Garcia.	Incognito y Josefa.	Vega.	id.	20	Marzo.	1870	133	426
Soldado.	Franco Carro Cobos.	Lázaro y Josefa.	Arlanza.	id.	21	Abril.	idem	133	262
Sargento 2.	Manuel Fernandez Velasco.	Pedro é Isabel.	Leon.	id.	22	Setiembre.	id-m	26	793
Soldado.	Pedro Villoria Villoria.	Agustín y Alfonso.	Santa Cruz.	id.	21	Octubre.	idem	85	123
•	Francisco Gonzalez Blanco.	Rosendo y Lorenza.	Alcoba.	id.	14	Febrero.	1871	127	617
•	Fecundo Diaz Alonso.	Pablo y Gaspara.	Canaleja.	id.	19	Junio.	1870	108	495

Leon 21 de Julio de 1871.—El T. G. Comandante Gobernador militar interino, Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El miércoles 16 de Agosto próximo a las doce de su mañana, se celebrará remate público para el arrastre de los granos que a continuación se expresan, en Valencia de D. Juan, ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del mismo y Secretario de la Corporación municipal.

CANTIDADES QUE SE HAN DE ADJUDICAR.	Trigo.		Centeno.	
	5.	24	63	15
Trigo.	5.	24	63	15
Centeno.	5.	24	63	15
Tipos por fanega y kilómetro.	15	15	15	15
Distancia de una a otra kilómetro.	14	11	15	12
Pagos a donde se veri- fican el arastre.	Valencia D. Juan.	idem.	idem.	idem.
Pueblos donde se hallan los granos.	Corvillos.	Zalambillas.	Valdesad.	

Lo que se anuncia en esta periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Leon 28 de Julio de 1871.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Carrizo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 350 pesetas, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo preceptuado por el art. 100 de la ley municipal vigente, concediendo el término de un mes, para que los aspirantes puedan presentar solicitudes.

Carrizo 26 de Julio de 1871. —El Alcalde, Francisco Ordoñez.

AMILLARAMIENTOS.

Se halla expuesto al público la rectificación de los amillaramientos de los Ayuntamientos siguientes:

- Ardón.
- Barrios de Salas.
- Fresno de la Vega.
- Mansilla Mayor.
- Palacios del Sil.
- S. Esteban de Valdeza.
- Valdefuentes del Paramo.
- Villademor de la Vega.
- Vidamol.

DE LOS JUZGADOS.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo. Juez municipal de esta ciudad de Leon, en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: que para hacer pago a D. Luciano Quiñones, vecino de Toral de los Guzmanes, de cuatrocientos veintidos escu-

dos cuatrocientos milésimas, que le estaban adeudando José y Vicente Rebollo, vecinos que fueron de esta ciudad y su barrio del Egido, hoy sus viudas y herederos, se sacan a pública licitación para el día diez y ocho de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Pesetas Cs.

- 1.ª Una casa propia de los herederos de José Rebollo, sita en esta ciudad, al arrabal del Ponton, señalada con el número dos, linda Oriente dicha calle, Mediodía casa de Miguel Garcia, tasada en 538 0
- 2.ª Otra casa, propia de los herederos de Vicente Rebollo, en dicho arrabal, a la calle de la travesía del medio, sin número, linda Oriente y Mediodía calle del Ponton, Poniente casa de Manuel Fernandez, tasada en 1.623 0
- 3.ª Otra casa propia de dichos herederos de Vicente Rebollo, en el mencionado arrabal, a la calle del Egido, señalada con el número cuatro, linda Oriente con otra de herederos de José Rebollo, Poniente otra de Manuel Fernandez y Norte con dicha calle, tasada en 286 0

Las personas que deseen in-

teresar en la adquisición de dichas fincas podrán acudir el día y hora señalados, a hacer las posturas que tuvieron por conveniente, que las serán admitidas si cubren las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Leon a veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Fernandez Izquierdo. Por su mandado, Martin Lorenzana.

D. Ramon Cepeda y Montero, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, Ramon y emplaza a Antonio Alvarez Penillas, de treinta y cinco años, soltero, jornalero, natural y vecino de Paramo del Sil, para que dentro del término de treinta días contados desde el en que tenga lugar la inserción del mismo, en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Tribunal a contestar a los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por desacato a un agente de la autoridad; apercibido que de no verificarlo en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada a veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Cepeda.—Por su mandado, José Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los que padezcan de la vista.
D. Pablo Albarado, Oculista de Valladolid, estará en Leon del 18 al 31 de Agosto, consulta de 10 a 2 de la tarde; se hospedará en la fonda de D. Mariano Malinex, frente al café del Iris.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.